



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4473

Viernes 5 de noviembre de 1852.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Continúa la tarifa número 2.º*

### Clasificación de varias industrias según la tarifa.

**Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero:**  
 Por cada viga ó prensa sea cualquiera la temporada de molienda . . . . . 200

**Molinos de linaza; por cada viga ó prensa. . . . . 60**  
 Por cada prensa hidráulica. . . . . 200

Se adiciona à esta tarifa. (A.)

**Casas ó establecimientos en que se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la deuda del estado ú otra prenda ú efecto:**

En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos 1,200

En las que tengan menos de 4,601. . . . . 800

(A.)

**Tratantes en solo barrilla. . . . . 400**

(A.)

**Tratantes solamente en lino y cáñamo. . . . . 400**

(A.)

**Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados:**

Los de solo caballo. . . . . 300

Idem. de mular. . . . . 300

### Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Cuotas.  
Rs. vn.

**Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion**  
 Por cada viga que funcione en cada cosecha  
 ocho meses ó mas. . . . . 120  
 Idem menos de ocho meses y mas de cuatro. . . . . 90  
 Idem de cuatro meses ó menos . . . . . 50  
 Por cada prensa que funcione en cada cosecha  
 ocho meses ó mas . . . . . 280  
 Idem menos de ocho meses y mas de cuatro. . . . . 200  
 Idem cuatro meses ó menos. . . . . 140

**Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleoginosas: por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada. . . . . 120**

**Tratantes ó especuladores en guano. . . . . 200**

Casas donde à puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la deuda del estado ú otra prenda ó efecto.

En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos 1,000

En las que tengan menos de 4,601. . . . . 600

**Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba:**

Los de solo barrilla pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio. . . . . 400

Los de solo cáñamo ó lino id. id. . . . . 400

**Notas 1.º** Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa número 1.º

**2.º** Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpergateros y albarqueros.

**Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados, aunque solo sea por temporada:**

Los de solo caballo. . . . . 300

Idem mular. . . . . 300



**Clasificación de varias industrias según la tarifa.**

Idem. de vacuno cerril.....	400
Idem. de cabrio.....	300
Idem. lanar.....	300
Idem. de cerda.....	400

El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada uno.

**Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.**

**Cuotas.  
Rs. vn.**

Idem. vacuno.....	400
Idem cabrio.....	300
Idem. lanar.....	300
Idem. de cerda.....	400
Idem. asnal.....	40

**Notas 1.ª** El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada una.

**2.ª** El que solo especule en ganado de cerda si limita su tráfico á veinte cabezas ó menos contribuirá con la mitad de la cuota que va señalada.

**3.ª** No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tabonero ó panadero que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicha especie.

**4.ª** Tampoco se tendrán como tratantes los labradores, carruajeros, arrieros y maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.

Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 6 por 100.

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas é impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas de bancos, pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.

Asientos y arrendamientos: pagarán 1½ por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendatarios de dehesas de pasto y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion.

Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.

Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

Asientos y arrendamientos: pagarán 1½ por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuario, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los de acémilas y trasportes militares.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los de conducciones de efectos estancados.

Los del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdiccion estén situados los montes, pagarán además de 1½ por 100 lo que les corresponda como almacenistas.

Empresarios del beneficio de minerales en Riotinto.

Empresarios para alumbrado público con gas ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicie-



**Clasificación de varias industrias segun la tarifa.**

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa. Cotas, Rs. vn.

ren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta.

*Nota.* El 1/2 por 100 que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hiciesen en efectos públicos, el 1/2 por 100 se computará sobre el valor de los mismos al precio de la plaza en Madrid en los dias de la entrega.

**Comision regia para la reforma, arreglo y direccion de las escuelas públicas de Madrid.**

El infructuoso resultado de los esfuerzos hechos para mejorar las escuelas de instruccion primaria de esta capital, y la necesidad urgente de sacarles del lamentable estado en que se hallaban en 1849, movieron al Gobierno de S. M. á concentrar la accion directiva de ellos en la Jefatura politica de la provincia. Por Real decreto de 4 de julio de dicho año, tuvo á bien S. M. nombrar al Jefe politico, comisario régio, confiriendo facultades, no solo para la direccion sino para la reforma y arreglo, mediante las cuales habrá de determinar ó proponer lo que juzgare oportuno con el fin de elevar aquellos establecimientos al punto de perfeccion que deben tener en la capital del Reino, si ya no instantáneamente por ser indispensable tiempo para llevar la reforma á su complemento, al menos de la manera gradual y progresiva que proporcionando cada dia nuevas mejoras, hará divisar el término apetecido.

to al menaje y útiles de enseñanza. En esta parte las necesidades son igualmente generales, y mas si cabe en las escuelas de niñas, de las que solas tres tienen algo de lo mas absolutamente indispensable. De modo que no habiéndose obtenido tampoco adelantamientos tan sensibles como se deseaban en la aptitud de los maestros, muchos de ellos de edad muy avanzada, resulta que la instruccion de los niños ni satisface, ni puede satisfacer la esperanza de los padres de familia, ni corresponde á los sacrificios impuestos á la municipalidad, ni llena por último las sabias miras del Gobierno de S. M. que con tanto afan procura dar á la instruccion primaria en todo el reino la importancia que merece por su elevado influjo moral y religioso.

En estado semejante he creido que no debía vacilar en acometer la empresa de llevar á cumplimiento término por medio de medidas eficaces la reforma prescrita por Real decreto de 4 de julio de 1849; y despues de haber encargado á los inspectores generales los trabajos preparatorios que me parecieron oportunos, y que se apresuraron á format con la inteligencia y celo mas recomendables, he resuelto proponer al Gobierno de S. M. las medidas cuya aprobacion es de su exclusiva competencia, y poner desde luego en práctica cuantas se encuentran dentro de la esfera de las atribuciones propias del Comisario Régio.

Hállanse entre estos, las de proveer de profesores aquellas escuelas que deben considerarse vacantes por no haber sido nombrados los maestros previa oposicion, conforme al Real decreto de 23 de setiembre de 1847; la de poner en práctica todas las disposiciones vigentes en materia de instruccion primaria aplicables á escuelas de esta corte, y todavia no cumplidas, y cuantas en fin se refieren en los reglamentos generales á las autoridades y corporaciones locales y provinciales, que fue llamada á reemplazar en esta capital la Comision Régia, y en tal concepto he dispuesto sacar á oposicion diez plazas de maestros y seis de maestras de escuelas elementales, tres de primeros maestros, y tres de segundos de escuelas superiores, y todas las de ayudantes de ambos sexos; que se fije definitivamente la situacion que deben tener las escuelas en los distritos respectivos, se procuren y habiliten los locales necesarios para ellas; y por fin, que se les surta de todo el menaje que su organizacion requiera, de modo que nada falte de cuanto pueda contribuir á que el celo de los profesores se utilice en beneficio de la instruccion de los niños.

Segun lo prevenido en el reglamento los maestros elementales de las escuelas de Madrid, deberán tener el título de profesores de escuela superior, y en vano se pretenderia atraer á aquellos que mas garantía

La situacion exijia, sin embargo, un cambio radical, mas para lograrlo se opusieron desde luego obstáculos de todos géneros, y como por otra parte, ni era dable vencer la dificultad grave que presentaba la escasez de fondos, ni menos dejar de atender derechos adquiridos, hubo de juzgarse razonablemente preferible limitar la reforma á la adopcion de medidas parciales, en cuya virtud se redujo el número de escuelas elementales de niños y niñas, se aumentó algun tanto el de las de párvulos, se mejoró la posicion de los maestros y ayudantes por medio de aumento de sus escasas dotaciones, procurando al mismo tiempo mejorar su instruccion en academias rejentadas por los inspectores generales del ramo; se hicieron obras para ensanchar varios locales, se surtió á algunos de los establecimientos de menaje y útiles de enseñanza, y se adquirió por fin el edificio en que se encuentran establecidas las escuelas de niños, niñas y párvulos de Chamberí.

El resultado no obstante está muy lejos de corresponder á las miras propuestas en tan laudables disposiciones. La visita que por orden mia acaban de hacer á las escuelas los inspectores generales de instruccion primaria, demuestra que apenas ha mejorado el estado que tan sentidamente deploraba el Gobierno de S. M. en 1849. El mayor número se hallan establecidas en locales inútiles, en que no pudiera continuarse la enseñanza debidamente organizada sin grave perjuicio; los de otros exigen notables reparaciones, y solo unos pocos podrán convenientemente utilizarse. Ni es mas ventajosa en ellas el estado en cuan-



puedan ofrecer por su capacidad y buenas cualidades, si no se les dotase decorosamente, colocándolos en una posición bastante desembarazada para consagrarse por entero á la enseñanza, sin preocuparse de la necesidad de atender á la subsistencia de sus familias. Por otra parte además de esa consideración que milita asimismo respecto de los demás maestros, hay la de que en la adquisición de un buen profesorado se han de cifrar muy principalmente las esperanzas del buen resultado de la reforma, y en vano se aspiraría á la abnegación y á la laboriosidad que el magisterio requiere, sin ofrecer siquiera mediana recompensa. Justo será pues atender asimismo á mejorar las dotaciones de los maestros, y en cuanto de mí dependa no perdonaré medio para conseguirlo.

Entretanto las oposiciones se verifican, continuaré sin levantar mano mis esfuerzos para que la reforma tenga en todos sentidos el éxito apetecido; y para este fin cuento no solo con el apoyo que el gobierno del S. M. presenta siempre á los pensamientos útiles, sino con el mismo afán que en todos tiempos ha mospor realizar el de que me ocupa, así como espero hallar en el Excmo. ayuntamiento los auxilios que demanda una obra tan importante para el vecindario, el cual en su oportunidad sabrá aprovecharlos cuidando de que los niños concurren á recibir la educación é instrucción que la sociedad gratuitamente les ofrece, y que influencia tan decisiva pueden ejercer en su propia suerte y la de sus familias.

Madrid 3 de noviembre de 1852.—Ventura Diaz.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación me comunicó con fecha 18 de octubre último la Real orden que dice así:

Enterada la Reina (q. D. g.) de los Cuadros sinópticos de pesos y medidas arreglados al sistema decimal formados por D. Antonio Alverá Delgrás y D. Antonio Valcarcel y Quiroga, y de su utilidad para la inteligencia de este nuevo sistema, se ha servido mandar se recomiende su adquisición á los Gobernadores de provincia, empleados y corporaciones dependientes de este ministerio.

En su consecuencia y enterado de lo útil que puede ser para la inteligencia del nuevo sistema métrico decimal el Cuadro sinóptico á que se refiere la preinserta Real orden, recomiendo muy particularmente su adquisición á los empleados, corporaciones y demás establecimientos que dependan de mi autoridad, con tanto más motivo, cuanto que á la circunstancia anteriormente expresada reúne la baratura en el precio que el autor ha fijado en 16 rs. cada ejemplar para solo los establecimientos públicos. Madrid 2 de noviembre de 1852.—Ventura Diaz. 2

Instrucción pública.—Habiendo acordado el ayuntamiento de Valdepiélagos la separación del maestro de primera educación de aquella villa, abrogándose atribuciones que la ley no le concede, puesto que por esta tan solo compete al Gobierno de S. M. (q. D. g.) la remoción de aquellos funcionarios; he tenido por conveniente castigar gubernativamente á dicho ayuntamiento, imponiéndole la multa de 500 rs. por su falta, agravada con la desobediencia á las órdenes que recibí para que repusiese al maestro destituido.

Lo que he acordado se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los demás

ayuntamientos de la provincia, y que sirviéndoles de escarmiento se estimule su celo en el cumplimiento de sus deberes, acatando las leyes sin traspasarlas en lo más mínimo. Madrid 2 de noviembre de 1852.— Ventura Diaz.

*Administración diocesana del departamento de Alcalá de Henares.*

Los mayordomos de fábrica de las iglesias colegiales de este distrito se prentarán por sí ó por persona que les represente, en las depositarias anteriormente designadas para cada pueblo, desde el día 20 del próximo noviembre, á cobrar el haber que á aquellas corresponde por el tercer trimestre del corriente año, vencido en 30 de setiembre último; y se advierte que siendo los productos de Cruzada aplicados á los gastos del culto divino por autoridad pontificia casi el único recurso con que se cuenta para cubrir tan sagrada obligación, y muy pocos los espendedores que han hecho entrega del importe de los sumarios despachados, á pesar de haberles prevenido lo conveniente por medio de los Sres. alcaldes, cuyo celo por el mejor servicio de la Iglesia y del Estado se escita de nuevo, no es posible realizar antes, como desearia, el pago á las iglesias.

Sin embargo, constándome la apurada situación en que muchas de ellas se encuentran, he dado las órdenes oportunas para que se satisfaga su haber á los mayordomos que acudan á percibirle desde el 12 en adelante.

Alcalá de Henares 28 de octubre de 1852.—El Administrador diocesano, Francisco Javier Montoto y Vigil.

---

## PARTE NO OFICIAL

---

### ANUNCIOS.

Se arriendan en Velilla de S. Antonio los derechos de consumos con la exclusiva al por menor de todas las especies sujetas al impuesto, los días 14 y 28 del actual de diez á doce de sus mañanas.

El ayuntamiento de la villa de Hortaleza saca á subasta los artículos de consumos con la venta á la exclusiva los días 7 y 14 del corriente á las diez de su mañana. 508

También ha señalado el día 10 del corriente para la subasta de los pastos de invierno de los prados de propios Incapié, arroyo de Valdebeba y Heras de pantrillar de diez á doce de la mañana. 407

En la misma villa se halla de manifiesto por término de quince días el padrón de riqueza. 506

Se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de la villa de Valdeterres por término de ocho días el padrón de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución. 498

Habiéndose hecho proposición á las obras de albañilería que deben ejecutarse en la casa consistorial de Fuencarral, en la cantidad de 1700 rs., se ha señalado para su segundo y último remate, con la rebaja del 10 por 100, el día 7 del corriente á las once de su mañana.